Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-99685327-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2020-10873479--APN-TFN#MEC - SILA ARGENTINA S.A.L DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio Joaquín Segura, Claudia Beatriz Sarquis y Miguel Nathan Licht, a fin de resolver en el **EX-2020-10873479--APN-TFN#MEC, caratulado: "SILA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 17 de febrero de 2020 se forma el incidente de la especie, según lo ordenado en el expediente principal, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria en el punto 4 de la presentación de fecha 10 de diciembre de 2019 (RE-2019-109112758-APN-SGASAD#TFN). La actora manifiesta que se encuentra actualmente imposibilitada de hacer frente a los gastos del proceso.

Que con fecha 3 de septiembre de 2020, se presenta la representación fiscal y solicita que se vincule al incidente la contestación del traslado de beneficio de litigar sin gastos planteado por la recurrente. Agregado el IF-2020-55549448-APNDTD#JGM a los presentes autos, del Apartado VII se desprenden los argumentos efectuados por la demandada y luego de citar jurisprudencia que haría a su derecho, solicita que se rechace beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de costas.

Que con fecha 2/10/2021 se elevan los autos a la Sala "G" y en fecha 8/10/2021 se pasan a sentencia.

II.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la ley 25.964.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

III.- Que según resulta de la presentación con fecha 10 de diciembre de 2019, la incidentista manifiesta que se encuentra actualmente atravesando una delicada situación económico-financiero con riesgo concreto de disolución. Asimismo, agrega la firma detuvo la producción finalizado el mes de Julio de 2019 y ha suspendido todo tipo de operación de importación o exportación, por lo que no tiene clientes ni proveedores. La prueba que ofrece resulta totalmente insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos argumentados.

Que el peticionante se limita a manifestar una supuesta imposibilidad de afrontar los gastos causídicos y ofrece como medio de prueba el informe del Banco Central de la Republica de Buenos Aires para que detalle la calificación bancaria y el estado de riesgo de la sociedad, y asimismo, solicita oficio a la Secretaría de Trabajo del Gobierno de la Provincia de Córdoba para que informen si durante los últimos doce (12) meses se registraron retiros voluntarios, despidos o reducciones de jornada.

Que mediante PV-2020-32215297-APN-VOCXXI#TFN se hace lugar a la prueba informativa solicitada, quedando a su cargo la confección y diligenciamiento de los oficios. Sin embargo, con fecha 01 de junio de 2021 se intimó a la incidentista para que manifieste su interés en la producción de dicha prueba y conforme PV-2021-84180445-APN-VOCXXI#TFN la misma fue tenida por desinteresada atento a la falta de impulso de la parte de la aquí recurrente.

Que debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. "Zanello, Ronald Miguel" CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala "B" de este Tribunal Fiscal en la causa "Marcos Kleiman" sent. del 5-12-1988, similar a la presente, al referirse a la situación de pobreza por la mera existencia de problemas financieros, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en

materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga.

Asimismo, la Sala I de la CNACAF, en la causa “Guilford Argentina SA” sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

IV.- Que por lo expuesto, considero que la simple argumentación y la falta de medidas probatorias por parte de la incidentista, -a criterio del suscripto- resultan insuficientes y redundantes en desinterés por la prosecución de la acción. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos o bien posea un patrimonio exiguo a fin de acreditar el estado de pobreza o la situación económica conducente al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, es decir, que los fundamentos invocados por la actora no han sido probados, lo que lleva a concluir que las mismas no lo imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Que la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Que, por ello, **VOTO POR**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos dieciocho mil quince con 67/100 ($ 18.015,67) -determinada por la representación fiscal AFIP-DGI en el expediente principal EX-2019-109113103-APN-SGASAD#TFN mediante IF-2020-08263581-APN-DTD#JGM-, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos dieciocho mil quince con 67/100 ($ 18.015,67) -determinada por la representación fiscal AFIP-DGI en el expediente principal EX-2019-109113103-APN-SGASAD#TFN mediante IF-2020-08263581-APN-DTD#JGM-, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.10.18 21:13:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.19 11:39:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.19 12:10:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.19 12:11:03 -03:00